



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-33-31-006-2011-00288-01
Medio de control : REPETICION
Demandante : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado : ARBEY CRUZ ASCENCIO
Decisión : Se revoca la decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 23 de marzo de 2018, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹ instauró demanda en ejercicio del medio de control de Repetición contra el Soldado ARBEY CRUZ ASCENCIO, en razón del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa y aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, por la muerte de MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA, en hechos ocurridos el día 2 de diciembre de 2007 con arma de dotación oficial, en el cual se acordó el pago de una suma de dinero por concepto de perjuicios materiales y morales a sus familiares.

1.2. Pretensiones y condenas²

La entidad demandante las solicitó de la siguiente manera:

“1.- Que se declare responsable al señor ARBEY ASCENCIO CRUZ (sic), de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia del pago del acuerdo conciliatorio del 3 de junio de 2008 celebrada ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa, y aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en auto del 12 de agosto de 2008, en la que la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconoció una indemnización por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales, causados al señor LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO y OTROS,

¹ En adelante la parte demandante.

² Folio 3 del expediente.

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

con ocasión de la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA, ocasionada por éste con arma de uso oficial.

2.- Que se condene al señor, ARBEY ASCENCIO CRUZ (sic), a cancelar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$385.853.311,98), a favor de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pago (sic) esta entidad a favor del señor LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO y OTROS, por concepto de los perjuicios causados y que la Entidad Demandante tuvo que cancelar mediante Resolución No. 3057 del 22 de julio de 2009, con el fin de hacer efectivo el acuerdo conciliatorio del 3 de junio de 2008 celebrado ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa, y aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en auto del 12 de agosto de 2008.

3.- Que se condene al señor ARBEY ASCENCIO CRUZ (sic), a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor.”

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamento de hecho de las pretensiones, se tienen:

- LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO y OTROS, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la muerte de MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA en hechos ocurridos el día 2 de diciembre del año 2007, en el sitio turístico denominado Caños Canoas, ubicado en el parque natural de la Serranía de la Macarena, con arma de dotación oficial disparada por el soldado ARBEY CRUZ ASCENCIO.

- En conciliación celebrada el 22 de julio de 2008 ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

- El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio por auto del 12 de agosto de 2008, aprobó en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado entre LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO y OTROS y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 20 del mismo mes y año.

- La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL profirió la Resolución No. 3057 del 22 de julio de 2009, a través de la cual dio cumplimiento a una conciliación a favor de LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO y OTROS por valor de \$385.853.311,98.

- La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL manifestó que el pago de la suma de \$385.853.311,98 se realizó el día 26 de agosto de 2009 mediante transferencia electrónica.

³ Folios 2 a 3 del expediente.

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

1.4. Fundamento de derecho

Se citan como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 90 y 209.

Ley 678 de 2001: numeral 1° del artículo 6.

Código Contencioso Administrativo: artículo 77.

1.5. Contestación de la demanda

El demandando contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando como razones de su defensa que la certificación allegada por la parte actora no constituía prueba idónea para demostrar el pago total de la obligación, toda vez que como lo exige el Consejo de Estado, no bastaba con que la entidad pública aportara documentos emanados de sus propias dependencias, sino que le asistía el compromiso de probar el pago total efectuado y acreditar que el beneficiario o su apoderado recibieron dichas suma de dinero a entera satisfacción, requisito que brindaría certeza de la existencia de la extinción de la obligación.

Por su parte, la entidad demandante no demostró dentro del proceso el elemento relativo a la actuación dolosa o gravemente culposa de ARBEY CRUZ ASCENCIO y aunque hizo una valoración de la conducta del servidor público, no se allegaron los soportes probatorios que permitan dar un elemento objetivo de juicio que demuestre que el demandado actuó con supuesta negligencia y falta de cuidado como corresponde a la noción de culpa grave descrita en el artículo 63 del Código Civil.

En ese sentido, es importante advertir que como lo ha señalado de forma reiterada el Consejo de Estado la responsabilidad administrativa es diferente o dista de la penal y la disciplinaria, lo que permite inferir que el operador judicial en sede administrativa, no está obligado o determinado a estas decisiones. En otras palabras no está condicionado a estas responsabilidades para deprecar la administrativa.

2. SENTENCIA APELADA⁴

El Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio a través de providencia de fecha 23 de marzo de 2018 denegó las pretensiones de la demanda, disponiendo en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

⁴ Folios 220 a 227 del expediente.

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que en relación con el segundo elemento requerido concerniente al pago realizado por el Estado, se observa el acto administrativo expedido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional donde se resuelve cancelar la suma de \$385.853.311,98 a Luis Hernando Santos Robayo y otros, a través de su apoderado judicial, producto del acuerdo conciliatorio antes mencionado, así como, la certificación suscrita por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa en donde se hace constar que el pago se realizó mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 445192004561 del Banco Agrario, el día 26 de Agosto de 2009.

Sin embargo, el Juzgado consideró que no estuvo debidamente probada la realización del pago efectivo de la obligación consignada en el acuerdo conciliatorio y su aprobación, pues si bien, se allegó certificación expedida por la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional, soportado con el comprobante de egreso por la misma entidad, en la cual se aseguró se llevó a cabo el pago de la suma ordenada; también lo es, que no se acreditó que el mismo hubiese sido recibido de manera satisfactoria por sus beneficiarios.

En vista de ello, no era procedente acceder a las pretensiones de la entidad demandante.

2.1. RECURSO DE APELACIÓN⁵

La entidad demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que el pago efectivo de la condena se encuentra demostrado a través de los documentos allegados al proceso, esto es, con la Resolución No. 3057 del 22 de julio de 2009 que reconoció y ordenó la cancelación de la suma establecida en el acuerdo conciliatorio. Así mismo, con la certificación de Tesorería del Ministerio de Defensa en la que se constata que el valor fue cancelado mediante transferencia electrónica No. 445192004561 del Banco Agrario el día 26 de agosto de 2009.

Por lo tanto, el pago total de la condena impuesta se encuentra claramente acreditado.

Entre tanto, se encuentra demostrado que la muerte de MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA, fue ocasionada con un arma de dotación oficial, por una conducta desplegada por el soldado ARBEY CRUZ ASCENCIO, al actuar con culpa grave, toda vez que obro con imprudencia, impericia, e inobservancia de reglamentos, órdenes y normas empleadas por el sujeto activo del ilícito.

El agente del Estado, estos es, el soldado ARBEY CRUZ ASCENCIO, generó un daño como consecuencia del descuido que se hubiese podido evitar, actuando con omisión, al no cumplir las normas del decálogo de seguridad de las armas y por ende actuó con culpa grave.

⁵ Folios 229 a 233 del expediente.

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

3.2. Concepto del Ministerio Público

El Representante del Ministerio Público Delegado ante esa Corporación no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 28 de julio de 2011, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

4.2. Ejercicio oportuno de la acción

De acuerdo con el artículo 11 de Ley 678 de 2001 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-832 de 2001⁶ y C-394 de 2002⁷, la acción de repetición tiene un término de caducidad de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en el que la condena hubiera sido pagada por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el inciso 4º del artículo 177 del CCA⁸.

En ese sentido, se tiene que debe tomarse en cuenta para lo referente al término de caducidad lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de total de la suma a que se condenó o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere la norma sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer el derecho de acción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el presente caso es necesario determinar *-en principio-* cuándo se produjo el pago de la indemnización impuesta por la jurisdicción en la sentencia condenatoria a la entidad pública, el cual no sólo tiene incidencia para acreditar uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición, sino que, a la vez, es un aspecto fundamental para verificar el presupuesto procesal del ejercicio oportuno del derecho de acción.

En el *sub lite*, se tiene que la entidad demandante alega haber realizado el pago de la obligación mediante transferencia bancaria llevada a cabo el día 26 de agosto de 2009 a la cuenta de ahorro del apoderado de la parte convocante *-familiares de la víctima-*.

Por su parte, se tiene que la aprobación del acuerdo conciliatorio quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de agosto de 2008, por lo que el vencimiento de los 18 meses, feneció el 21 de febrero de 2010.

Se advierte entonces, que lo que ocurrió primero fue el pago de la obligación, por lo que es a partir de esa premisa que deben contabilizarse los dos años

⁶ “Declarar EXEQUIBLE la expresión ‘contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad’, contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-832 de 2001.

⁷ “Tercero.- Declarar EXEQUIBLE por los cargos analizados en esta Sentencia, el segundo inciso del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, bajo el entendido que la expresión ‘Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago’ contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. CONSTITUCIONAL. Sentencia C-394 de 2002.

⁸ CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. “Artículo 177. [...] Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

previstos en la Ley para la interposición de la demanda en ejercicio de la acción de repetición.

Por lo tanto, el último día de plazo *-hito final-* que tenía la entidad demandante para radicar la demanda, era el 27 de agosto de 2011 pero que al ser esta fecha un sábado, se traslada la fecha para el día hábil siguiente, que lo era el 29 de agosto de ese año.

Como quiera que la demanda fue interpuesta el 28 de julio de 2011, es claro que la misma se presentó dentro de la oportunidad legal.

4.3. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar si hay lugar a declarar la responsabilidad de ARBEY CRUZ ASCENCIO por los perjuicios ocasionados a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en razón del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa y aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, por la muerte de MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA en hechos ocurridos el día 2 de diciembre del año 2007, en el sitio turístico denominado Caños Canoas, ubicado en el parque natural de la Serranía de la Macarena, con arma de dotación oficial disparada por el soldado CRUZ ASCENCIO.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala inicialmente se referirá a los presupuestos de prosperidad de la acción de repetición, para luego descender al caso concreto.

4.3.1. Presupuestos de prosperidad en la acción de repetición

La acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución *-artículo 90-* y desarrollado por la Ley para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esa posibilidad también la contempló el artículo 71 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, según la cual *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*. Dicha disposición normativa se precisa se refiere únicamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, aplicable al caso en concreto como quiera que los hechos ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, ya que si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la imposición de

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

la condena por cuyo pago se repite acaecieron con anterioridad, debía acudirse a las disposiciones del Código Civil.

El artículo 2° de la Ley 678 de 2001 preceptúa:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial (...).”

Así entonces, la acción de repetición se erige como el mecanismo procesal con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho y la obligación de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se declare responsable al agente que, con su **actuar doloso o gravemente culposo**, haya causado el daño antijurídico por el cual la entidad pagó.

En este orden de ideas, dicha acción tiene naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, así como la eficiencia en el ejercicio de la función pública. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 expresó:

“(...) es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política.

“Si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública”.

De esta manera, cuando una entidad pública formula una acción de repetición ejerce el deber constitucional de acudir a la Jurisdicción para efectos de recuperar el menoscabo patrimonial acaecido en razón del pago indemnizatorio realizado.

Ahora bien, para la prosperidad de la acción de repetición el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia⁹, ha manifestado que deben confluir los siguientes elementos:¹⁰

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M. P. Alberto Montaña Plata, 30 de octubre de 2019, Rad. 7300123310002010 0036801 (43861).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera M. P. Marta Nubia Velásquez Rico (E), 12 de octubre de 2017, rad. 66001-23-31-000-2002-00068-01, 42802: “Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y frente a ellos resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

- a) La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante, el pago de una suma de dinero.
- b) El pago que haya realizado la entidad.
- c) La calidad del demandado como agente o ex servidor del Estado y su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.
- d) La culpa grave o el dolo del demandado¹¹.

Es importante en este punto señalar, que en cuanto a la acreditación del pago el cual ha sido tema controversial por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia del 30 de octubre de 2019, rad. 7300123310002010 0036801, (438611), se aceptó la idoneidad de varias pruebas surgidas de la entidad demandante y sin exigir constancias del beneficiario o del banco, como la orden de pago y el comprobante de egreso, pues *“son documentos públicos, que se presumen auténticos y veraces, razón por la cual, tienen pleno valor probatorio para acreditar el pago (...) Así las cosas, estos medios probatorios, deben ser analizados de conformidad con la sana crítica. Por tanto, la Sala concluye que existen suficientes elementos de convicción que demuestran el cumplimiento del segundo requisito de la acción de repetición”*. Se respaldó en los artículos 251 y 264, del C.P.C, disposiciones que se encuentran hoy en los artículos 243 y 257, CGP. Con ello se revocó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones por *“la falta de acreditación de este requisito, porque, dentro del expediente, no se advertía ninguna constancia, a partir de la cual, se confirmaría el recibo a satisfacción del pago de la condena por parte del demandante del proceso de reparación directa”*.

Recientemente, el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas¹², en detallada recopilación de las distintas posturas que se han expuesto y las que se mantienen en la Sección Tercera, estableció que son idóneas varias pruebas para acreditar el pago: **(i)** Las emanadas de los beneficiarios de la sentencia que origina la repetición o de su apoderado, con el recibido del dinero o el paz y salvo; o **(ii)** Las emitidas por la entidad bancaria sobre la consignación a nombre de dichos favorecidos o de su representante judicial.

En ese sentido, expresó que:

“3.4.5.5. De conformidad con el reseñado criterio jurisprudencial para la acreditación del pago de la obligación indemnizatoria, de acuerdo con el cual se

de la presentación de la demanda. Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago para cuya recuperación se adelanta la acción de repetición, pero, en todo caso, los anteriores elementos deben estar debidamente acreditados por la demandante para que prospere la acción de repetición”.

¹¹ Sobre estos elementos o requisitos, ver entre otras, las sentencias C-430/01, C-374/02 y C-619/02.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de enero de 2020, rad. 25000232600020070058801 (42037).

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

requiere certificación bancaria o constancia de recibo del accipiens, resulta claro para esta Colegiatura que en el presente asunto no se probó este presupuesto de prosperidad de las pretensiones de repetición, ya que ni las resoluciones (...) ni los comprobantes de egreso (...) fueron suscritos por el beneficiario del pago, como constancia de recibo a satisfacción, pese a haberse dispuesto en dichos comprobantes una casilla para ello”.

No obstante, a continuación la sentencia establece que:

“3.4.7.1. No pasa por alto esta Colegiatura, por otra parte, que en la Sección Tercera se ha sostenido otro criterio para la acreditación del pago como presupuesto de prosperidad de las pretensiones de repetición, de conformidad con el cual: (...)”, cita recientes providencias de las Subsecciones B y C, y menciona dentro de ellas que “(...) En la misma fecha, esta Colegiatura estimó probado el pago con copia simple de la resolución y certificación expedidos por la demandante”.

Ahora bien, este Tribunal en decisiones del 6 de mayo de 2020¹³, concluyó respecto la jurisprudencia citada, lo siguiente:

“Se consagra así, si bien sin unanimidad hasta hoy, en esta misma sentencia del 30 de enero de 2020 en lo que coincide con otras anteriores y aun recientes de varias Subsecciones que registra en su detallada compilación, un tercer tipo de pruebas idóneas para también acreditar el pago, sin requerir de otra adicional de los beneficiarios o del banco: (iii) Las expedidas por la propia entidad estatal donde haga constar que les giró el valor de la condena al beneficiario, con documentos que cumplan en lo que corresponda con los requisitos de los artículos 251-293, C.P.C, o 243-274, CGP, lo cual debe ser analizado por el Juez en cada caso concreto.

Precisamente, en la última sentencia citada y dentro del tercer escenario, el de las pruebas emitidas por la propia entidad estatal, no aceptó los comprobantes de egreso que presentó la autoridad demandante, porque carecían de algunas de dichas exigencias legales, como la firma y la individualización de quien debía suscribirlos y negó las pretensiones.

La plena prueba del pago que constituye un documento de la autoridad condenada en donde se haga constar la erogación, sin requerir de otro adicional confirmatorio de los beneficiarios o del banco, lo estableció de manera expresa y concreta, sin lugar a equívocos, el inciso tercero del artículo 142 del CPACA, al determinar que “Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”. Resaltados fuera del original.

Si bien es cierto que esta disposición se estableció para los procesos que se adelanten con el CPACA, no es menos cierto que se trata de la misma situación de hecho y de derecho de los tramitados con el C.C.A, a lo que se suma que nuestra Alta Corte en varias oportunidades ha aceptado tal criterio, como lo reseñó la referida sentencia del 30 de enero de 2020, al citar que “(...) En la misma fecha, esta Colegiatura estimó probado el pago con copia simple de la resolución y certificación expedidos por la demandante”.

¹³ Tribunal Administrativo de Arauca, M.P. Norberto Cermeño, Sentencias del 6 de mayo de 2020 con Radicados Nos. 50001-3331-701-2012-00013-01, 50001-2331-000-2012-00271-00, 50001-3331-002-2012-00114-01, 50001-2331-000-2006-00972-00, 50001-2331-000-2001-30535-00, y 50001-2331-000-2010-00237-00.

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

El Tribunal Administrativo de Arauca agrega en respaldo de aceptar como plena prueba del pago el escenario (iii), que las presunciones de los artículos 251-293, C.P.C, y 243-274, CGP sobre la legalidad, veracidad y autenticidad de los documentos en donde se hace constar el pago proferidos por la entidad estatal sin requerir de otros que los valide o confirme, se mantienen incólumes en el proceso, salvo que en ejercicio de su deber de probar, la parte demandada demuestre lo contrario, los objete o tache o desvirtúe; así, puede traer ante el Juez de la repetición, documentos o testimonios de los beneficiarios negando el recibido del dinero, o exhibir un proceso ejecutivo donde se le cobra a la entidad, o certificación del banco donde aparezca que la cuenta no es de ellos, o controvertiendo los documentos oficiales, entre múltiples opciones de que disponen. Si nada de esto ocurre o se superan los reproches, el pago está acreditado en forma idónea y suficiente.

Pero además, no se observa razonable, ni lógico, ni jurídico, cómo el mismo documento (“el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago”) se admite como plena prueba sin discusión a partir del 12 de julio de 2012 (Inciso tercero, artículo 142, CPACA; sentencia citada del 30 de enero de 2020), pero se niega si es del 11 de ese mes y año o de antes, máxime cuando no se desvirtuó y ninguna norma jurídica exigía un requisito especial o de tarifa legal para demostrar el pago, ni permitía rechazarlo para desconocer la erogación, con el único resultado cierto que al desconocer lo que desde el 12 de julio de 2012 se acepta, se pierden los dineros de todos los colombianos.

Si bien existe la natural desconfianza social sobre la ética y la transparencia y la credibilidad de los servidores públicos, pero por increíble que pueda parecer, la presunción de buena fe también los protege, así como a las entidades estatales, en sus gestiones en este caso, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículo 83, C. Po), máxime cuando cada vez más, llegan al servicio del Estado personas que actúan dentro de la total legalidad y moralidad pública.

Y es dable, Justo y Jurídico, aplicar las citadas presunciones constitucional y legales en su favor, sobre todo cuando aquí su intervención no es en su propio beneficio personal sino en el del interés general, al igual que se hace en la misma forma en que a los particulares cuando no lo pueden demostrar (Que ejercen actividad económica generadora de ingresos, que devengan al menos un SMMLV, que padecen dolor y angustia por las lesiones o muerte de parientes, que las víctimas directas los apoyaría en lo que resta de expectativa de vida o hasta los 25 años, que al recobrar la libertad luego de privación injusta se tardan varios meses para conseguir trabajo, que ante algunas pérdidas hay al menos un lucro cesante del 6% anual por máximo seis meses, entre muchas otras), se les asignan múltiples derechos por mero suponer la Ley o la Jurisprudencia que les podrían corresponder.”

Dispuesto lo anterior, se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es, la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de la misma, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa al demandado.

En efecto, los mencionados supuestos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quien ha sido demandado, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento siendo que en esa medida se deberán negar las súplicas de la demanda.

4.3.2. Caso concreto

Descendiendo al sub iudice, se analizará si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de ARBEY CRUZ ASCENCIO, determinando para ello, si se cumple con los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición de acuerdo con el material probatorio recaudado.

4.3.2.1. Respecto del primer elemento, esto es, **la existencia de una condena judicial o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación**, la Sala observa que reposa en el expediente visible a folios 23 a 27, el acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 22 de julio de 2008 dentro del trámite No. 00233 celebrada entre LUIS FERNANDO SANTOS ROBAYO Y OTROS y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa.

Igualmente, la providencia del 12 de agosto de 2008 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, a través de la cual se sometió a estudio el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa y en donde se resolvió lo siguiente:

“APROBAR la conciliación acordada entre LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO, ANA JOAQUINA GARCIA DE LADINO, FERNANDO SANTOS LADINO, BLANCA NIDIA SANTOS LADINO, LUZ ARLEN SANTOS LADINO, ANA YUBER SANTOS LADINO, ANGEL HORACIO LADINO GARCIA, ANA BENILDA LADINO GARCIA, CRISTOBAL LADINO GARCIA, ORALTA LADINO GARCIA, LUIS VICENTE RIVEROS GARCIA Y LEIDY ANGELICA GARCIA VELASQUEZ y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a través de sus respectivos apoderados, en los términos de la diligencia que obra a folios 97 a 100, del presente asunto.” (Folios 15 a 18 del expediente)

Dicha decisión quedo debidamente ejecutoriada el día 20 de agosto de 2008.

Así las cosas, se cumplió con el mencionado requisito exigido para la prosperidad de la acción de repetición.

4.3.2.2. En cuanto a la segunda exigencia, consistente en la **prueba del pago efectivo realizado por el Estado**, reposan en el plenario los siguientes documentos:

- Certificación de fecha 16 de agosto de 2011 expedida por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa Nacional, en donde se hizo constar lo siguiente:

“QUE LA RESOLUCION No 3057 DEL 22 DE JULIO DE 2.009, POR VALOR DE \$385 853 311 98 SE CANCELO AL SEÑOR JAMES BETANCOURT MEJIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17 220 652, CON EL COMPROBANTE DE EGRESO No 1500006684 DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, A TRAVES DE LA DIRECCION DEL TESORO NACIONAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA No 445192004561 DEL

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA EL 26 DE AGOSTO DE 2009.” (Folio 7 del expediente)

- Comprobante de egreso No. 1500006684 de fecha 26 de agosto de 2009 a favor de JAMES BETANCOURT MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17220652 -*apoderado de los convocantes facultado para recibir*-, por valor de \$384.594.119.83 (folios 163 del expediente).

- Resolución No. 3057 de fecha 22 de julio de 2009 proferida por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL “*Por la cual se da cumplimiento a un acuerdo conciliatorio a favor de LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO Y OTROS*”, por valor de \$385.853.311.98 (folios 179 a 182 del expediente).

De manera que la prueba del pago se enmarca dentro de las aceptadas con el escenario (iii), es decir, las expedidas por la propia entidad estatal pues hizo constar que les giró el valor de la condena a los beneficiarios, con documentos que cumplen los requisitos exigidos de conformidad con lo preceptuado en párrafos precedentes.

Los aportados no fueron tachados ni desvirtuados en el proceso, gozan de la calidad de documentos públicos, con presunción de legalidad, autenticidad y veracidad conforme con las exigencias legales; en el expediente no se probó que su contenido no era cierto, no se demostró que la obligación está vigente, ni que existe cobro ejecutivo para exigirla, ni otra circunstancia que al menos a título de indicio, permita vislumbrar que el pago no se realizó en debida forma.

Por lo tanto y en decisión mayoritaria, pues se planteó el criterio que los documentos de la entidad no son suficientes sin la aceptación expresa de los beneficiarios o la constancia del banco sobre la titularidad de la cuenta, con los allegados se acreditó de manera idónea el pago de la prestación que se debía, a los mismos acreedores y se probó por quien lo alega, conforme con los artículos 1626, 1634 y 1757 del Código Civil, pues consta la entrega cierta y real de la suma impuesta en vía judicial, con lo que existe plena certeza que se extinguió la obligación, y se cumple este elemento de la figura jurídica de la acción de repetición.

De esta manera, se tiene por acreditado el segundo de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción impetrada, esto es el pago.

Por lo que, y al haber sido ello el fundamento para denegar las pretensiones de la demanda, en tanto que el fallador de primera instancia consideró que no había sido demostrado el pago a los beneficiarios, es del caso, revocar la sentencia materia de reproche en ese sentido; no obstante será necesario que la Sala analice los otros requisitos de la acción de repetición, a fin de establecer si es procedente declarar la responsabilidad del demandado.

4.3.2.3. Para acreditar el tercer requisito, concerniente a **la calidad de agente del Estado del demandado y su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado que generó el acuerdo o la condena a la entidad**, la Sala encuentra acreditado que ARBEY CRUZ ASCENCIO se desempeñaba como integrante del Ejército Nacional en su condición de Soldado Profesional, y también que

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

participó en los hechos determinantes para el acuerdo conciliatorio en contra de la entidad, toda vez que fue quien disparó el arma de dotación oficial en contra de la víctima; así, al momento de los sucesos era servidor público activo y se encontraba en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, ello se demostró con los documentos allegados al plenario, como lo son el informe sobre la operación militar de la que se deriva el pago que se cuestiona, la certificación del Comité de Conciliación y el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada por la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio, referido a los hechos que aquí se cuestionan.

Por lo antes expuesto, dicho requisito para la prosperidad de la figura jurídica en estudio se encuentra probado.

4.3.2.4. Por último, respecto del elemento consistente **en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado**, como dolosa o gravemente culposa, se tiene que la Ley 678 de 2001 norma aplicable teniendo en cuenta que los hechos se produjeron luego de entrada en vigencia la misma, instituyó un régimen de presunciones para efectos del medio de control de repetición.

La entidad demandante erige sus cargos en contra de ARBEY CRUZ ASCENCIO sobre una conducta gravemente culposa, por lo que es a partir de ello, que la Sala hará el respectivo estudio.

El artículo 6° de la mencionada Ley establece lo siguiente:

“Artículo 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. El debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”. (Subrayado y negrilla de la Sala)*

La Subsección “A” de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de julio de 2017 (número interno 45.203)¹⁴, señaló que las presunciones que contempló la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, son legales *-por lo que admiten prueba en contrario-*, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, pues, de haber sido calificadas como presunciones de derecho, al demandado se le habría quitado la posibilidad de

¹⁴ Criterio reiterado por esta misma Subsección, a través de las sentencias del 7 de agosto de 2017, exp. 42.777, del 1° de febrero de 2008, exp. 50453A y del 1° de marzo de 2018, exp. 52209.

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

demostrar que la conducta cuestionada no ocurrió a título de culpa grave o de dolo:

“Las presunciones de culpa grave y de dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son legales. Esto se debe a que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 2001 al decidir acerca de la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de esa normativa (...). Concluyó la Corte Constitucional que las presunciones que contempla la Ley 678 de 2001 son legales, pues, de haberlas calificado de derecho, la acción de repetición carecería de sentido.

“Si se tratara de presunciones de derecho [que no admiten prueba en contra, por fundarse en el orden público], el demandado en una acción de repetición no tendría la oportunidad de demostrar que la conducta que se le reprocha no ocurrió a título de culpa grave o dolo. Simplemente se encontraría en una posición en la cual no podría ejercer su derecho de defensa, lo que implicaría la violación del artículo 29, según el cual toda persona tiene derecho a ‘presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra’¹⁵ (...).

“De tal manera que se comparten las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional acerca de que la Ley 678 de 2001 incorporó presunciones legales, toda vez que de esta manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, como vía para hacer valer la presunción de inocencia en desarrollo de una demanda de repetición, escenario judicial que se instauró precisamente para definir la responsabilidad o no del servidor o ex servidor del Estado”.

Bajo esa premisa, es clara entonces la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que es decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que el artículo 90 constitucional haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la **conducta dolosa o gravemente culposa** de los mismos. Ello, atendiendo a la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal.

El órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades manifestando que¹⁶:

“En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de

¹⁵ Original de la cita: El inciso 4º del artículo 29 constitucional señala:

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

¹⁶ Sentencias C- 374/02, C- 423 /02 y 455/02.

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad (...).

Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto (...).”

Como lo ha dicho la mencionada Corte, la presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio del medio de control de repetición que es de naturaleza civil, en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)

Sobre la noción de culpa grave, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha concluido: *“Con esa orientación es que autorizados doctinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228)”*¹⁷.

Así las cosas y teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, le corresponde a la Sala determinar si la causa del daño alegado por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se produjo por la conducta gravemente culposa de ARBEY CRUZ ASCENCIO que condujeron a la muerte de MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA, o si por el contrario, el demandado logró desvirtuar la presunción establecida en el acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio.

Dentro del plenario, obran los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la providencia de 11 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado 82 de Instrucción Penal Militar, por medio de la cual resolvió la situación jurídica entre otros, del Soldado Profesional ARBEY CRUZ ASCENCIO imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de homicidio culposo, al cual a su vez, se le concedió el beneficio de libertad provisional. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Pero resulta que no tuvieron en cuenta la presencia de personal civil en el sector en labores recreativas y el SLP. CRUZ ASCENCIO quien fue el primer hombre en disparar su arma de dotación tuvo en cuenta (sic) su instrucción durante el tiempo como militar y obvió hacer las alarmas correspondientes o haber lanzado la proclama o por lo menos haber hecho el alto antes de disparar, si bien el sector de los hechos es zona de Influencia subversiva también es que el en el sector hay río, puente y es cerca a la carretera, y hay igualmente caminos cerca a la carretera, por lo tanto era viable la presencia de civiles en el lugar, hecho que no fue atendido por los militares, y menos por el SLP. CRUZ

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 19 de diciembre de 2006, magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 68001 31 03 001 2000 00311 01.

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

ASCENCIO quien no verificó los blancos antes de disparar su arma de dotación, al igual que el resto de personal militar que dice haber disparado en reacción y como seguridad hacia otros lados, pero lo cierto es que estos tampoco verificaron los blancos antes de disparar.

Según la diligencia de reconstrucción de los hechos y teniendo en cuenta el informe investigador de laboratorio FPJ13- de fecha 23 de septiembre de 2008 obrante a folios 356 a 361 del cuaderno original dos, se concluyó que el único militar que presentaba ángulo de tiro para causar una lesión con las características descritas a la víctima era la posición del SLP. CRUZ ASCENCIO ARBEY.

EL SLP. CRUZ ASCENCIO ARBEY, primero en disparar su fusil, lo hizo pensando que iba a ser objeto de un ataque de la guerrilla y que era inminente la presencia de los subversivos en el sector debido a los trillos encontrados y los "campamentos" mencionados, teniendo en cuenta los antecedentes de orden público en la región y las condiciones del terreno y visibilidad; pero sucede que la sombra que el vio moverse no era de la guerrilla sino era la señora MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA que estaba preparando el almuerzo para ella y sus hijos y amigos que estaban cerca pescando, es por esto que estamos frente a una (sic) delito culposo ya que el SLP. CRUZ ASCENCIO ARBEY no observó el deber objetivo de cuidado ya que obró de una manera imprudente, si bien no quería matar a la señora MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA civil que se encontraba en el sector, tampoco es cierto que se haya representado como posible que al disparar su arma de dotación hacia la maraña, hacia la sombra que vio moverse, podía causar daño a personal civil.

Decimos que contrario el deber objetivo de cuidado ya que no tuvo en cuenta el decálogo de seguridad con las armas de fuego, ya que la disparó sin tener un objetivo claro y definido, disparó hacia la maraña, este decálogo en su numeral noveno establece "No dispare su arma a través de un obstáculo que le impida observar lo que hay detrás de él, esté seguro de su blanco", también establece que no se debe creer ni suponer nada, desatendió el deber objetivo de cuidado exigible en el Decálogo de seguridad con las armas de fuego, contrariamente a su obligación de manejarlas siempre como si estuvieran cargadas, cerciorarse del estado en que se encuentran, controlar la dirección de la boca de fuego y abstenerse de obtener el disparador, sin representarse con antelación la dirección del proyectil.

Pudo incurrir en un error el SLP. CRUZ ASCENCIO ARBEY al disparar pensando que la sombra que vio moverse era la guerrilla que los había emboscado, es un error vencible ya que el soldado en vez de disparar en forma inmediata, pudo haber primero hecho las alarmas que ordena la norma y reglamentos militares, pudo haber hecho el alto, lanzado la proclama, haber disparado al aire y alertar a los demás soldados o esperar la respuesta del personal que él pensaba era la guerrilla; es decir, que su error vino de un actuar culposo.

Sabemos que el desvalor de acción radica en la desatención y falta de cuidado con el manejo del arma de fuego asignada, el procesado omitió las mínimas medidas de seguridad previstas para el manejo adecuado de las armas de fuego y que no verificó las condiciones de seguridad, ni extremó, como era su deber, la prudencia y cuidado para evitar el fatídico resultado. Si bien, por los antecedentes, había una situación de peligro latente, ante la permanente alteración del orden público que se presenta en la jurisdicción del municipio de La Macarena, también tenemos que el soldado CRZ (sic) ASCENCIO al disparar inicialmente su arma de dotación los (sic) hizo en forma culposa, pues fue él quien causó lesiones letales a la víctima, por no adoptar las medidas de

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

seguridad indispensables para disminuir los riesgos inherentes a esta actividad propia del servicio, de suyo peligrosa, que de haberse previsto, hubiesen permitido conjurar este daño irreparable, sin que medie en su favor causal de justificación o de inculpabilidad alguna. (...).” (Folios 42 a 58 del expediente) (Subrayado de la Sala)

- Copia de la providencia del 26 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Militar Superior – Sala Cuarta de Decisión, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la medida de aseguramiento dictada en contra del Soldado Profesional ARBEY CRUZ ASCENCIO. En ella se dispuso confirmar la decisión materia de reproche en atención a las siguientes consideraciones:

“(…) Al estudio de los medios de prueba que a la actuación se aportan desde ya ha de anunciar la Sala que los argumentos esbozados por la Defensa no están llamados a prosperar y por el contrario se debe confirmar la medida adoptada contra el procesado Cruz Ascencio ya que su violación al deber de cuidado se hace palmaria cuando desatiende la prudencia y cuidado que le era exigible aún en las condiciones e hipótesis que plantea la impugnante. Se equivoca la Apelante cuando considera que cocinar en un sitio o ubicarse en determinando sector a realizar actividades recreativas, donde supuestamente estuvo antes la guerrilla genera per se un riesgo cuyo resultado lesivo debe asumir la víctima, tal afirmación conlleva a la inversión de la estructura dogmática de la teoría del riesgo y el deber de cuidado, y choca con caros postulados dispuestos en la Carta Política sobre derechos de los asociados, y los deberes y límites de las autoridades de la República.

Olvida la Censora que lo que identifica un Ejército es su preparación, entrenamiento, profesionalismo, cohesión y disciplina, máxime en situación operacional, por ello lo que espera la sociedad, sea cual sea el lugar del territorio nacional donde se encuentre, es ser protegida por su Ejército y no afectada en sus derechos. El ejercicio operacional demanda el aludido entrenamiento, planeamiento y ejecución, donde impera la unidad de mando y la disciplina de fuego, entre otros factores, por ello existen los niveles y cadena de mando, lo contrario sería dar paso a la anarquía absoluta, con nefastas consecuencias para la sociedad; considerar válido que cada miembro de la Fuerza Militar actúe por iniciativa propia rompería toda la estructura, confianza nacional y legitimidad del Ejército.

(…) La prueba obrante permite aseverar que para el momento de los hechos no existía situación de riesgo alguno, no había presencia efectiva de la guerrilla y mucho menos se desarrollaban combates, y a contrario si había presencia del Ejército Nacional, contexto que genera la confianza a la población civil para disfrutar de la naturaleza; en consecuencia deviene en acertado afirmar que no es la víctima quien por preparar un almuerzo y pretender pasar un día de campo en familia y amigos, hubiese creado un peligro jurídicamente desaprobado, sino que es el actuar contrario al deber de cuidado del Soldado Cruz quien generó el riesgo y lo concretó en el resultado muerte.

Ha de recordarse que en las acciones a propio riesgo es la víctima la que tiene tanto el control del curso causal como la concreción en el resultado producido, es decir, la víctima tiene el control, el dominio total del curso causal. Lo que muestra la prueba obrante, de cara a la estructura dogmática que gobierna la culpa exclusiva de la víctima o la creación de riesgos por ésta, es, que no es la señora María del Carmen Ladino (obitada) quien genera el riesgo con su presencia en un sector donde pretendía era disfrutar y elaborar alimentos en el día de campo, tal hecho y en el sitio indicado no ocasiona per se un riesgo, no

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

es una actividad que cree una fuente de peligro, lo que permite afirmar que la conducta de la víctima de manera alguna origina el curso causal que lleva al resultado producido; a contrario la función que cumplía el Soldado Cruz comporta aquellas de riesgo permitido, y es él mismo quien con su actuación incrementa el peligro de forma jurídicamente desaprobada; es el procesado quien tenía el dominio total y absoluto del curso causal. (...).” (Folios 27 a 41 del expediente) (Subrayado de la Sala)

- Copia del informe rendido por el Comandante JORGE ARMANDO ROJAS CALDERON integrante del primer pelotón de la compañía “B” del batallón de Contraguerrillas No. 54 de la Brigada Móvil No. 3 al mayor RICARDO ROCHE SALCEDO -Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 54-, sobre los hechos ocurridos el día 2 de diciembre de 2007, en el sector conocido como puente canoa, donde se realizaba operaciones de registro y control militar, y resultó víctima MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA. En el mencionado documento, se detalló lo relativo a los desplazamientos al lugar y los movimientos en el sitio. Igualmente, dicho suscrito manifestó como punto importante a resaltar lo siguiente:

“(...) Me permito aclarar que en ningún momento di la orden de dispara (sic), después de pasados los hechos le pregunte al comandante del equipo de punteros y de la primera escuadra que es el C3 ORTIZ SACRISTAN NESTOR quien había alertado y hechos los disparo (sic) era el Slp CRUZ ACENCIO ARVEY como lo manifiesta el mismo en el informe que presento (...).” (Folio 170 del expediente pruebas en medio magnético)

- Copia de la investigación disciplinaria adelantada en contra de ARBEY CRUZ ASCENCIO, por la presunta comisión de una conducta descrita como falta gravísima, según lo preceptuado en el numeral 30 del artículo 58 de la Ley 836 de 2003. La misma culminó con auto de archivo del proceso por prescripción de la acción disciplinario; sin embargo dentro de la decisión se consideró:

“(...) De las anteriores declaraciones, encontramos sustentado que el deceso de la señora MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA, posiblemente se produjo por haber recibido un impacto de bala, cuando miembros del Batallón de Combate terrestre No. 54, la confundieron, junto a su hijo y amigos, con miembros de grupos armados al margen de la Ley; queda claro, igualmente, que el objetivo militar no era la señora MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA y sus acompañantes, simplemente, se encontraban cerca de un lugar frecuentado por los grupos al margen de la ley que delinquen en el sector y fueron confundidos con miembros de esos grupos, en el recaudo probatorio se observa que los miembros de la Unidad B-1-BACOT54, al percatarse de que las personas que se encontraban en el área donde se desarrollaba una operación de registro, buscando presencia guerrillera, pertenecían a la población civil, se produjo un alto al fuego, se verificó el personal herido, lamentablemente la señora MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA falleció, por cuenta de un error operacional, tal vez, atribuible a la tensión generada por el peligro latente sobre la vida de los miembros del Ejército Nacional o al actuar imprudente de uno de sus miembros de la Unidad B-1 BACOT54. Con el análisis del recaudo probatorio, se descarta cualquier actuar doloso o intencional de los miembros del Ejército Nacional, teniendo a desarrollar conductas lesivas contra la señora MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA, su hijo y acompañantes, por lo tanto, nos encontramos ante una conducta netamente culposa, donde factores como la imprudencia y la impericia pudieron haber jugados (sic) un papel determinante en el resultado, y en conclusión nos encontramos ante la posible comisión de un

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

homicidio culposo y no ante un homicidio en persona protegida (...).”(Folio 170 del expediente pruebas en medio magnético) (Subrayado y negrilla de la Sala)

Teniendo en cuenta todo el material probatorio antes mencionado, quedó demostrado que el deceso de MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA se debió al actuar del Soldado Profesional ARBEY CRUZ ASCENCIO quien encontrándose en desempeño del servicio *-operación táctica-* accionó su arma de dotación contra la maleza impactando en la humanidad de LANDINO GARCIA, causándole la muerte.

Igualmente, de los documentos que lograron recaudarse, se tiene que la justicia penal militar, al momento de resolverle la situación jurídica al soldado CRUZ ASCENCIO, consideró que el comportamiento del mismo fue descuidado y con desconocimiento de los protocolos que en materia militar se imponen para el caso, al no dar el uso adecuado y pertinente a su instrumento de dotación cuya alta peligrosidad llama, justamente, a extremar las cautelas cuando se procede a su utilización, que por demás, solo debe hacerse de manera excepcional. Así mismo, lo consideró el funcionario competente dentro de la investigación disciplinaria, al señalar que la conducta del mencionado uniformado fue en grado culposo, en donde la imprudencia y la impericia jugaron factor determinante en el fatídico resultado.

A pesar de que con su conducta ARBEY CRUZ ASCENCIO no pretendió de manera intencional causar un daño, lo cierto es que se acreditó que el hecho fatal, como lo fue la muerte de MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA, se produjo por una evidente e inexcusable violación e incumplimiento en gran magnitud de sus deberes, tuvo grave descuido, negligencia e imprudencia en la maniobra desplegada.

Sobre el actuar gravemente culposo del demandado, el Honorable Consejo de Estado en una decisión aplicable al caso manifestó lo siguiente¹⁸:

“(...) el señor Alexandre Vernot Hernández actuó de manera negligente e incurrió en una omisión, que da por configurada una conducta gravemente culposa. Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó que: “Si por su propia decisión el servidor público opta por actuar en forma abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado (...).”

Por consiguiente, el detrimento patrimonial sufrido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con ocasión del pago de la suma conciliada en la audiencia llevada a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa, deviene imputable a la actuación del Soldado Profesional ARBEY CRUZ ASCENCIO,

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá. D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01692-01(49766). Actor: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Demandado: ALEXANDRE VERNOT HERNÁNDEZ. Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

quien, no desvirtuó la presunción establecida en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, por el contrario, lo que se evidencia es que violó la precaución debida que demanda la manipulación de un arma de fuego al haberla accionado imprudentemente contra otra persona, siendo este actuar calificado por la Sala como gravemente culposo por cuanto los pormenores del caso revelan que se actuó con infracción al deber objetivo de cuidado que le era exigible al demandado en razón a su rol funcional, siendo con ello, probado el cuarto elemento de la figura jurídica de la repetición.

Así las cosas, se acreditó en el expediente la conducta gravemente culposa de ARBEY CRUZ ASCENCIO, hoy demandado, por lo que se procede a la sentencia de condena en repetición en su contra, como agente causante del detrimento patrimonial sufrido por la entidad estatal.

4.3.3. Liquidación de la condena

Para efectos de la liquidación de la condena a imponer en este fallo de repetición, la Sala tendrá en cuenta el monto pagado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a los beneficiarios del acuerdo conciliatorio, al cual deberá descontársele el rubro correspondiente a los intereses, pues éstos últimos corresponden asumirlos al Ente administrativo condenado y no pueden ser imputados como obra del actuar gravemente culposo del demandado, tal y como así lo ha dispuesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁹.

Así, del total pagado \$385.853.311.98 se descontará la suma de \$70.208.311.98 concernientes al pago de intereses, razón por la cual, la liquidación se llevará a cabo sobre \$315.645.000. Es importante señalar, que dichos valores están claramente determinados en la Resolución No. 3057 del 22 de julio de 2009, acto administrativo través del cual el Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio favor de LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO Y OTROS.

El valor a actualizar es de \$315.645.000 para lo cual se utilizará la siguiente fórmula matemática financiera establecida por el Honorable Consejo de Estado:

$$Ra = Vh * IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$$

$$Ra = \$315.645.000 \times \frac{IPC \text{ mayo } 2020}{IPC \text{ agosto } 2009}$$

$$Ra = \$315.645.000 \times \frac{105.36}{71.35}$$

$$Ra = \$466.101.713$$

¹⁹ La condena en repetición no puede incluir los intereses pagados por la entidad demandante o las sumas adicionales derivadas de la demora en el reintegro ordenado, pues no son imputables a la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, sino a la actividad de la entidad pública. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 42.660. Reiterada en sentencia de la Subsección A del 1° de marzo de 2018, exp. 17001-23-31-000-2013-00047-01(52209).

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

4.3.4. Término para el cumplimiento de esta sentencia

El artículo 15 de la Ley 678 de 2001 estableció lo siguiente:

“EJECUCIÓN EN CASO DE CONDENAS O CONCILIACIONES JUDICIALES EN ACCIÓN DE REPETICIÓN. En la sentencia de condena en materia de acción de repetición la autoridad respectiva de oficio o a solicitud de parte, deberá establecer un plazo para el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el término sin que el repetido haya cancelado totalmente la obligación, la jurisdicción que conoció del proceso de repetición continuará conociendo del proceso de ejecución sin levantar las medidas cautelares, de conformidad con las normas que regulan el proceso ejecutivo ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El mismo procedimiento se seguirá en aquellos casos en que en la conciliación judicial dentro del proceso de acción de repetición se establezcan plazos para el cumplimiento de la obligación”. (Negrilla de la Sala)

Según el inciso primero del anterior enunciado normativo, el juez de repetición puede, de oficio, establecer el plazo para que el demandado cumpla con la obligación de pagar la condena impuesta. Esta facultad otorgada por la ley la analizó la Honorable Corte Constitucional para concluir acerca de su constitucionalidad, así:

“10. Constitucionalidad de los apartes demandados del artículo 15 de la Ley 678 de 2001

Al inciso primero de la norma que se cuestiona se le acusa de inconstitucionalidad por la posibilidad que en él se establece para fijar un plazo para el cumplimiento de la obligación que se imponga al servidor público condenado en ejercicio de la acción de repetición; y, al inciso segundo de esa norma, se le considera inconstitucional en cuanto en él se dispone que si el servidor público condenado a reembolsar lo pagado por el Estado no lo cancela totalmente en ese término, quien conoció del proceso de repetición continuará conociendo de la ejecución correspondiente.

Que para el pago de una obligación impuesta en una condena se conceda un plazo por el juez, no quebranta la Constitución pues ella no establece en ninguna de sus normas que las obligaciones de suyo deban ser siempre puras y simples, y exigibles de manera inmediata. Al contrario, en ese punto es clara la libertad de configuración por parte del legislador que bien puede disponer que las obligaciones se encuentren sujetas a modalidades, una de las cuales es el plazo, con el objeto, en este caso concreto, de obtener el reembolso de lo pagado inicialmente por el Estado, dándole la oportunidad al servidor público de cancelar la obligación toda, íntegra, aunque no sea en un instante único, lo que, como se ve no vulnera el precepto constitucional del artículo 90 de la Carta, sino que sencillamente es una manera autorizada por el legislador para que la obligación se extinga, lo que es distinto a condonarla.

Así las cosas, el inciso primero del artículo 15 lejos de lesionar la Constitución se aviene a ella.

“Y, en cuanto hace a la parte acusada del inciso segundo del mismo artículo 15 de la Ley 678 de 2001, resulta plenamente en armonía con la Constitución que si la obligación no se paga dentro del plazo que fue concedido para el efecto, el servidor público ahora deudor del Estado pueda ser ejecutado, pues como es

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

*conocido si las obligaciones no se cumplen de manera voluntaria puede acudirse entonces a la ejecución forzosa*²⁰. (Negrilla de la Sala)

En virtud de ello, se concederá el plazo de doce (12) meses que se contarán desde la ejecutoria de esta providencia, para que el demandado proceda al pago de la condena impuesta, o en el que las partes acuerden.

5. Otros aspectos

5.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas²¹, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio el 23 de marzo de 2018. En su lugar, **DECLARAR** patrimonialmente responsable a ARBEY CRUZ ASCENCIO, por los perjuicios causados al Estado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a ARBEY CRUZ ASCENCIO, a pagarle a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la suma dineraria de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$466.101.713).

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO. FIJAR para el cumplimiento de esta sentencia, el plazo de 12 meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia

²⁰ Corte Constitucional, 25 de junio de 2002, sentencia C-484 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²¹ Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-33-31-006-2011-00288-01

Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: ARBEY CRUZ ASCENCIO

o el que las partes acuerden, para lo cual se expedirán por el Juzgado de origen las copias correspondientes conforme con las exigencias del artículo 114 del Código General del Proceso y con las constancias requeridas en tales normas jurídicas; y emitir las comunicaciones, certificaciones y demás documentos que correspondan, con las formalidades exigidas, para su cumplimiento.

SEXTO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

SEPTIMO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMENO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada